

Suma: Solicita Habilitación de fería Judicial mayor. Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad y solicita Prisión domiciliaria.

SR JUEZ LETRADO DE 1º INSTANCIA DE EJECUCIÓN YU VIGILANCIA PENAL 7º DE TURNO-

Sandra Pardías, Defensora Pública de Ejecución Penal de DSF, en la causa que se le sigue **IUE 2-31177/2020**, al Sr. Juez dice:

Que viene a solicitar Aplazamiento Excepcional del Cumplimiento efectivo de la pena y Prisión Domiciliaria, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1.- DSF fue condenada a 4 años de penitenciaría por Un delito de entrega de sustancias estupefacientes prohibidas especialmente agravado en grado de tentativa.

2.- Mi defendida, desde hace larga data se encuentra en situación de vulnerabilidad, es madre de 4 menores, cuyos padres se han desentendido de sus hijos, económica, psicológica y físicamente omitiendo el cumplimiento de todos sus deberes inherentes a su calidad de tal.

Ha subsistido, principalmente, debido a que ha realizado trabajos en empleos precarios, sin perjuicio de lo cual previo a vivir en un refugio del MIDES estuvo en situación de calle con sus 4 hijos menores de edad.

3.- En este contexto, DSF se vinculó afectivamente con el recluso RS, consumidor, y así fue introducida en el mundo del microtráfico, quién la usó para sus propósitos. Debido a su alta vulnerabilidad, e inexperiencia en asuntos delictivos, se introdujo en un mundo de marginalización y ésta fue la llave que abrió las puertas para ser condenada y recluida.

4.- Las mujeres en la cadena de narcotráfico, en su gran mayoría, ocupan los eslabones más bajos, realizando las tareas de mayor riesgo y con escaso o nulo poder de decisión (**Anthony, 2007: 106**). Su participación

responde en muchos casos a sus condiciones de alta vulnerabilidad socioeconómica relacionada con la “feminización de la pobreza” y la forma en que esta incide en hombres y mujeres de manera diferencial **(CEPAL, 2014)**

5.- De acuerdo con el Manual de interpretación de las **Reglas Bangkok** de las Naciones Unidas, “la situación de las mujeres con hijas o hijos o en estado de embarazo justifica que se les otorgue un tratamiento diferenciado, cuando el interés del menor este en juego.

6.- En este sentido la Opinión Consultiva 21/14, párrafo 158 de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** señala que “cuando el interés superior de la niña o del niño exige el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de no privación de libertad se extiende a sus progenitores y obliga a las autoridades a optar por medidas alternativas a la detención para la familia y que a su vez sean adecuadas a las necesidades de los niños y adolescentes.

7.- En consonancia con lo anterior, **AIDEF** (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas) sugiere para el caso de mujeres embarazadas, madres lactantes y con niños y/o niñas a su cargo, agotar las posibilidades alternativas a la privación de libertad y comprobar si las razones invocadas por las autoridades para descartarlas se basan en motivos fundados y razonables. Instan a la aplicación de medidas alternativas, en sustitución del ingreso en centro carcelario (por ejemplo, el arresto domiciliario), sobre el principio del interés superior del niño/a.

8.- El Comisionado Parlamentario en su Informe Especial: **Prisión domiciliaria asistida para madres con hijos a su cargo en el proceso penal**, dice que: “Según lo analizado por UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito) el encarcelamiento de mujeres tiene un impacto diferencial sobre ellas y sobre las personas a su cargo (fundamentalmente hijos e hijas). Este impacto también se nota en el costo económico y social del

encarcelamiento: produce estigma y consecuencias en su salud mental, los establecimientos carcelarios en general no tienen programas específicos para ellas y las instalaciones no están adecuadas. Pensar en medidas no privativas de la libertad para delitos menores puede reducir significativamente estos costos sociales, además de reducir la población penitenciaria y, con planes adecuados, contribuir en la reducción de la reincidencia.

9. Según se manifiesta en el informe mencionado, que se comparte por esta defensa, por ser acorde con el Derecho Internacional se debe tener en cuenta los siguientes principios rectores:

1. - **Principio de no trascendencia de la pena.**

A veces los daños colaterales de la pena sobre las personas a cargo de la mujer privada de libertad pueden ser aún mayores que el daño provocado por el delito que inició el proceso.

2. Cuando la pena “trasciende” a la persona a quien se aplica, su efecto golpea a sus personas allegadas y a su cargo, con efectos negativos de larga duración que solo una ejecución penal con perspectiva de género y derechos humanos, en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, puede evitar.

La ley penal, por su formato modular de tipos penales y penas con márgenes predeterminados, tiene limitantes para evitar la trascendencia de la pena. Las normas procesales, complementariamente, suelen tener mecanismos de ajuste a las situaciones particulares de las personas, los que pueden ser integrados con la normativa internacional de derechos humanos vigente para el país.

El Estado tiene la oportunidad, integrando de manera sistémica las normas nacionales e internacionales que refieren a la privación de libertad y al cuidado de los derechos de las poblaciones más vulnerables, evitar las consecuencias de cuando la pena trasciende a quienes se aplica. El Estado, mediante el accionar de los diversos organismos y poderes que lo conforman, debe atender los derechos de los hijos e hijas a cargo de esa madre o de este referente

significativo. De lo contrario no estaría garantizando los derechos de estas personas menores de edad, sino que incluso podría llegar a violarlos.

- **Interés superior del niño**

Consagrado por la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, el mandato de cuidar “el interés superior del niño” también debe ser tenido presente a la hora de la ejecución penal cuando hay procesos o penas que los afectan

El Comité de los Derechos del Niño entiende que este interés, que es el primordial en los casos en los que colidan diferentes intereses, debe ser analizado teniendo en cuenta de qué forma los derechos de estos niños pueden ser afectados por las decisiones que se tomen, incluso aquellas que no refieren directamente a ellos, pero sí los afectan indirectamente. Esto implica que, en los casos de condenas a sus referentes significativos, es necesario analizar el impacto que esta condena pueda tener en estos sujetos de derecho que serán indirectamente afectados y si esta condena impacta afectando su interés superior debería ser tenido en cuenta a los efectos de modificar, corregir o subsanar este impacto negativo.

- **Derecho del niño a la familia y a no ser separado de sus referentes**

El derecho a la familia sea la que sea la naturaleza y características de la misma, pero siempre identificable como el ámbito de crianza, afecto y socialización esencial para el desarrollo de las capacidades humanas, es reconocido por diversas normas, entendiéndose como aceptable la separación del niño de ese ámbito natural de protección y crecimiento cuando existen factores insuperables que hacen inviable el mantenimiento de esa convivencia de manera temporal o total.

10.- Nuestra legislación, amerita evaluar las siguientes posibilidades: a) un aplazamiento de la pena en tanto se atiendan los factores antes mencionados, b) la posibilidad de medidas alternativas y c) la posibilidad de una prisión domiciliaria

11.- En este sentido, y a los efectos de considerar la de Prisión Domiciliaria como posible, en mérito a lo dispuesto en el art.228 a), DSF ha sido abordada por el proyecto “Resorte” de Gurises Unidos, quienes consideran que DSF es la única referente adulta con que cuentan sus hijos : JMF, 16 años, MTFD, 10 años, JQDF, 5 años y JNF, 3 años. Acompaño Informe de Gurises Unidos.

12.- Asimismo, se ha acordado en forma interinstitucional, un apoyo conjunto de MIDES, INAU y Gurises Unidos, para que DSF, pueda cumplir su sentencia bajo el régimen de Prisión domiciliaria. En donde **MIDES** se compromete a brindar solución habitacional, **INAU** dar prioridad en el Marco Programa Acogimiento Familiar y **GURISES UNIDOS**, a mantener el acompañamiento socio educativo de los hijos de DSF durante el tiempo que dure prisión domiciliaria.

13.- Por lo tanto, en primera instancia se solicita, el Aplazamiento Excepcional de Cumplimiento de la Pena, de acuerdo con lo preceptuado por los art. 304 del NCPP a los sólo efectos de que se tramite (en libertad) y en definitiva se decida sobre el cumplimiento de la pena en **prisión domiciliaria** (art. 228 lit. a) NCPP).

14.- Existe Jurisprudencia en nuestro país en este sentido, incorporando la aplicación de este literal a) del artículo 228 del Código de Proceso penal en el proceso de ejecución determinando la prisión domiciliaria de la mujer. Ejemplo son decreto 642 del 15/7/2021 IUE 287-637/2010 del Juzgado Letrado de Ejecución y vigilancia de Maldonado de 1º Turno, e Interlocutoria Nro. 3264 del 25/10/2021 IUE 2- 43080/2021 del Juzgado Letrado de Primera Instancias en lo Penal de 8º Turno.

3. Prueba:

Solicita se diligencie la siguiente:

1. Documental:

-Informe de Gurises Unidos.

- Acuerdo interinstitucional de INAU, MIDES, GURISES UNIDOS.

2. Testimonial:

Se cite a declarar a la Licenciada FC y a Sr. GC de Gurises Unidos, a los efectos de que informen sobre la situación actual de DSF y sus Hijos.

Derecho:

Funda el derecho en:

4.

1. Normas Internacionales

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Uruguay, señaló, en su artículo 24** que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado”.

- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa en su artículo 10:** “Se debe conceder a la familia, que es el elementos natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. (...)”.

- **También la Convención Americana sobre derechos Humanos estipula el derecho de niñas y niños a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado**

- **La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su art. 3,** que el “interés superior del niño” es la piedra fundamental sobre la cual fundar todas las medidas y decisiones judiciales que afecten a los niños, ya sea de manera

directa o indirecta.

- **Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas** constantemente han reiterado que “el interés superior del niño” es a la vez “un derecho”, “un principio”, “una norma de procedimiento”.

- **La Observación General N° 5 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas** convoca a los Estados a tener una atención permanente sobre las decisiones que pueden afectar a los niños o niñas, incluyendo las decisiones judiciales y la legislación: “Todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten, por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los Tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”.

- **La Asamblea General de las Naciones Unidas dispuso en 2010 las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidados de los niños” en su artículo 48:** “Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberán dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse en máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad”.

- Las “Reglas de Bangkok

Pone de relieve que, “al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos”.

2. La legislación nacional

Es clara la obligación el Estado uruguayo de dar tratamiento y asistencia integral a las mujeres privadas de libertad con hijos a su cargo en los propios establecimientos penitenciarios. Dice el **Decreto Ley 14.470 en su Artículo 29** “La reclusa con hijos menores de cuatro años podrá tenerlos consigo en el establecimiento.

Nuestro país contempla para la ejecución penal la prisión domiciliaria, el aplazamiento provisional de la prisión y las medidas alternativas a la privación de libertad. **El artículo 228 del Código de Proceso Penal** contempla la aplicación de prisión domiciliaria entre las medidas cautelares posibles. La prisión domiciliaria también es aplicable en la etapa de ejecución de la pena por remisión expresa **de los art. 304. del CPP**

Contemplar la situación de los niños niñas y adolescentes que se ven afectados por la privación de libertad de sus referentes implica no solo respetar el interés superior de los que son titular sino también otorgar efectividad a los principios aplicables al ejercicio punitivo, tales como el de no trascendencia o trascendencia mínima y el interés superior del niño.

PETITORIO:

Por lo expuesto a la Sra. Juez PIDE:

- 1.- Se tramite la Prisión domiciliaria a favor de mi defendida DSF.
2. -En forma previa y sólo a los efectos de que se tramite la prisión domiciliaria

en libertad, se conceda el aplazamiento excepcional del cumplimiento la pena privativa de libertad.

3.- Que en definitiva, y previo a los trámites de estilo, se conceda la prisión domiciliada solicitada en este escrito